**Resolución**

01 de agosto 2019

SGF-2336-2019

SGF-PUBLICO

**Dirigida a:**

* Bancos Comerciales del Estado
* Bancos Creados por Leyes Especiales
* Bancos Privados
* Empresas Financieras no Bancarias
* Otras Entidades Financieras
* Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito
* Entidades Autorizadas del Sistema Financiera Nacional para la Vivienda
* Consejo Rector del Sistema de Banca de Desarrollo

**Asunto**: Aprobar la modificación de la Sección II. ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO de los Lineamientos Generales del Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05, y la Sección VI. COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO EN EL SBD (CPH-SBD) de los Lineamientos Generales del Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo, Acuerdo SUGEF 15-16.

El Superintendente General de Entidades Financieras,

Considerando que:

1. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre del 2005, el CONASSIF aprobó el [Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05,](https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativa_vigente/documentos/SUGEF%201-05%20(v51%20junio%202018)%20CNS-1416-2018.pdf) publicado en el Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 238 del 9 de diciembre del 2005. Este reglamento establece el marco metodológico para la clasificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes.
2. Mediante artículo 12, del acta de la sesión 1251-2016, celebrada el 10 de mayo del 2016, el CONASSIF aprobó el Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo, Acuerdo SUGEF 15-16, publicado en el Alcance No. 97 del 14 de junio del 2016, del Diario Oficial La Gaceta No.114. Este reglamento establece el marco metodológico para la clasificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes a los deudores del Sistema de Banca para el Desarrollo.
3. Los respectivos Lineamientos Generales de los Acuerdos SUGEF 1-05 y SUGEF 15-16, disponen respectivamente en sus secciones II y VI, el nivel de Comportamiento de Pago Histórico (CPH), disponible en el Centro de Información Crediticia (CIC) como un indicador que recoge el desempeño histórico del deudor en la atención de sus obligaciones, y que además es utilizado para la calificación de los deudores.
4. Asimismo, ambos Lineamientos Generales disponen la habilitación al Superintendente General de Entidades Financieras, para modificarlos mediante resolución razonada.
5. El puntaje de CPH del deudor se determina a partir de la asignación de un puntaje para cada operación crediticia del deudor. Este puntaje combina la morosidad promedio de la operación y la morosidad máxima de la operación, en ambos casos durante el periodo de evaluación. El periodo de evaluación consiste en una ventana móvil de 48 meses, excepto para las operaciones con recursos del Sistema de Banca de Desarrollo que es de 24 meses. El puntaje obtenido para cada operación crediticia es ponderado según el porcentaje que representa cada operación crediticia dentro del endeudamiento total del deudor. Para efectos de este ponderador, se toma en consideración la suma de los saldos totales de la operación durante el periodo de evaluación. El algoritmo excluye las operaciones con saldos menores a ¢25.000 colones. El resultado total ponderado corresponde al puntaje del deudor. Finalmente, se definen tres niveles de CPH del deudor, en función del puntaje obtenido.
6. Los respectivos Lineamientos Generales de los Acuerdos SUGEF 1-05 y SUGEF 15-16 establecen que, independientemente del puntaje de CPH del deudor, se asignará el Nivel 3 cuando durante el periodo de evaluación, en relación con al menos una operación directa del deudor, se haya presentado cualquiera de las siguientes situaciones: el deudor haya tenido que recurrir a la dación de bienes en pago para cancelar total o parcialmente la operación, la operación haya sido cancelada total o parcialmente como producto de un proceso de cobro judicial, la operación haya sido asumida formalmente por un fiador o avalista; o la operación, con un saldo total adeudado mayor a veinticinco mil colones costarricenses, haya sido reconocida como incobrable.

Adicionalmente, en el caso de operaciones con recursos del Sistema de Banca de Desarrollo, se incluye cuándo la pérdida fue resarcida por algún proveedor de protección crediticia. Se incluye la ejecución de avales del “Fondo de Avales del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo” (FINADE), y del “Fondo Especial para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas” (FODEMIPYME).

1. Al mes de abril de 2019, un total de 106.517 deudores personas físicas y jurídicas contaban con un CPH de Nivel 3. Aproximadamente el 37% de estos deudores, se ubican en dicho nivel por el puntaje obtenido, y el restante 63%, 67.303 deudores, se ubican en dicho nivel por el pase directo mencionado en el considerando anterior. El CIC calcula el puntaje de estos deudores a pesar de encontrarse en Nivel 3. De estos, 38.332 deudores tienen un puntaje correspondiente a CPH Niveles 1, 24.723 deudores tienen un puntaje correspondiente a CPH Nivel 2 y 4.248 deudores confirman su Nivel 3 con el puntaje obtenido. La principal razón de pase directo a CPH Nivel 3 para los 67.303 deudores, corresponde al pase por incobrable de la operación crediticia, en un 98% de los casos. Aproximadamente el 72% de las operaciones pasadas por incobrable tenía una mora reportada superior a 90 días, el mes previo al evento de incobrabilidad.
2. La consecuencia regulatoria de tener un CPH Nivel 3, es que el deudor debe clasificarse de inmediato a la categoría de riesgo E, y mantenerse en dicha categoría hasta que el evento que detonó el pase directo salga del periodo de evaluación. El porcentaje de estimación que corresponde a la categorías de riesgo E es de 100%; sin embargo, como excepción cuando el deudor tiene un CPH Nivel 3, el porcentaje de estimación es de 20% cuando la morosidad del deudor en la entidad sea de 30 días o menos; 50% si es igual o menor a 60 días y 100% si es mayor a 60 días. Los porcentajes indicados se aplican sobre el saldo descubierto de mitigadores de cada operación crediticia del deudor. Sobre el saldo cubierto por mitigadores, se aplica una estimación general de 0,5%.
3. El algoritmo del puntaje del CPH tiene atributos que generan incentivos adecuados para mantener un buen perfil de pago de las operaciones. El algoritmo responde rápidamente con un deterioro del puntaje conforme la mora se incrementa, incentivando a la pronta atención de las operaciones y a la toma de acciones oportunas cuando la morosidad comienza a aumentar. Por otro lado, el algoritmo reconoce lentamente la mejora en el puntaje conforme avanzan en la ventana de evaluación, periodos al día o sin atrasos significativos; incentivando la buena conducta de pago. Estos incentivos se pierden cuando independientemente del puntaje, la regulación establece el pase directo a CPH nivel 3, por ello se requiere el ajuste a esta parte del modelo.
4. En razón de lo expuesto, se desean potenciar los incentivos hacia una sana cultura de pago mediante la aplicación del puntaje, para lo cual, se propone eliminar el pase directo a CPH Nivel 3 cuando, en relación con al menos una operación directa del deudor, la operación con un saldo total adeudado mayor a veinticinco mil colones costarricenses, haya sido reconocida como incobrable.
5. Esta modificación aplica únicamente para los deudores que presenten un CPH Nivel 3 detonado por la causa mencionada en el considerado anterior.
6. El cálculo del puntaje establece un monto mínimo de significancia para el saldo total adeudado de las operaciones crediticias, a partir del cual sus efectos influyen en el puntaje. Ese monto se encuentra establecido en ¢25 000 (veinticinco mil colones). Para evitar que la actualización a ese valor pierda relevancia en el tiempo, es conveniente utilizar como referencia para ese monto el salario mínimo mensual para la ocupación genérica 'Trabajadores en Ocupación No Calificada' según la publicación Fijación de salarios mínimos para el sector privado que realiza el Consejo Nacional de Salarios, de acuerdo a la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley 832, del 4 de noviembre de 1949.
7. De acuerdo con el Decreto 41434-MTSS, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 235 del 18 de diciembre de 2018, el salario mínimo mensual para la ocupación genérica 'Trabajadores en Ocupación No Calificada' a partir del 1 de enero de 2019 se fijó en ¢309 143.36.
8. Ha sido práctica usual de la industria, y parámetro de referencia utilizado en varias disposiciones prudenciales, tomar el 30% como parámetro para la relación entre el servicio de la deuda y el ingreso del deudor. En consecuencia, se adopta el equivalente al 30% del salario mínimo mensual para la ocupación genérica 'Trabajadores en Ocupación No Calificada', como el monto mínimo de significancia para el saldo total adeudado de las operaciones crediticias, a partir del cual sus efectos influyen en el puntaje del CPH.
9. Esta modificación tiene impacto en el saldo de las estimaciones crediticias registradas, de manera preventiva para las entidades que aún se encuentran en el Transitorio de acumulación del Acuerdo SUGEF 19-16, *“Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contra cíclicas”*; el importe liberado de estimaciones se reclasifica contablemente a la cuenta de estimaciones contra cíclicas, hasta alcanzar la meta regulatoria. En segundo lugar, el remanente de estimaciones liberadas se reclasifica contablemente en una estimación genérica, cuyo saldo se disminuirá como máximo a razón de 1/24 hasta eliminarla. En los meses siguientes, de previo a efectuar la reversión de la estimación genérica, la entidad debe verificar su situación de cumplimiento con el requerimiento contracíclico, y debe reclasificar primero el monto correspondiente a esta cuenta hasta donde alcance. Este tratamiento tiene el propósito de que se mantenga un saldo mínimo en resguardo de la solidez del Sistema Financiero Nacional ante escenarios futuros de deterioro.
10. Mediante artículo 5, de las actas de las sesiones 1505-2019 y 1506-2019, ambas celebradas el 11 de junio de 2019, el CONASSIF remitió en consulta el proyecto de modificación de la Sección II. ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO de los Lineamientos Generales del Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05, y la Sección VI. COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO EN EL SBD (CPH-SBD) de los Lineamientos Generales del Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo, Acuerdo SUGEF 15-16. Al término de la consulta se hizo un análisis de los comentarios y las observaciones recibidas y se modificó el texto en lo que se consideró pertinente.

**dispuso**:

1. Modificar el punto “A. Atraso máximo y atraso medio”, de la sección “II. ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO” de los Lineamientos Generales al Acuerdo SUGEF 1-05, Resolución SUGEF-A-001, de acuerdo con el siguiente texto:

***“A. Atraso máximo y atraso medio***

*El comportamiento de pago histórico se calcula para un periodo de 48 meses que finaliza el último día del mes anterior al mes de evaluación. El cálculo se hace de la siguiente forma:*

*a) para cada operación crediticia directa se calcula el atraso máximo en días y el atraso medio. El atraso medio es igual a la suma del atraso máximo reportado cada mes dividido entre el número de periodos reportados con un saldo total adeudado mayor al monto mínimo indicado en el párrafo final de este punto A.;*

*b) se asigna un puntaje al atraso máximo y al atraso medio con base en el siguiente cuadro:*

*[…]*

*c) se calcula el promedio simple del puntaje asignado al atraso máximo y al atraso medio, lo cual resulta en un puntaje para cada operación con un valor entre uno y cinco;*

*d) este resultado se pondera según la suma de los saldos totales adeudados mayores al monto mínimo indicado en el párrafo final de este punto A., reportados cada mes para cada operación del deudor.*

*El punto d) determina el puntaje final del deudor como el resultado de la multiplicación del valor obtenido en el punto c) por el porcentaje que representa la suma de los saldos de cada operación entre la sumatoria de todas las sumas de saldos, y sumando estos resultados obtenidos.*

*La suma de saldos de cada operación es igual a la suma de los saldos mensuales mayores al monto mínimo indicado en el párrafo final de este punto A., o a la suma de los montos máximos autorizados en cada mes en el caso de tarjetas de crédito, durante el periodo de evaluación. Como resultado se obtiene el puntaje final del deudor como un valor entre uno y cinco.*

*El monto mínimo a que se hace referencia en este punto corresponde al 30% del monto del salario mínimo mensual para la ocupación genérica 'Trabajadores en Ocupación No Calificada' según la publicación Fijación de salarios mínimos para el sector privado que realiza el Consejo Nacional de Salarios, de acuerdo a la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley N° 832, del 4 de noviembre de 1949****[[1]](#footnote-1)2****”.*

2. Modificar el punto C. Clasificación directa en Nivel 3, de la Sección II. ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO de los Lineamientos Generales del Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05; de conformidad con el siguiente texto:

***“C. Clasificación directa en NIVEL 3***

*Independientemente del puntaje final del deudor, el comportamiento de pago histórico de un deudor es clasificado en NIVEL 3 cuando durante el periodo de evaluación el deudor, en relación con al menos una operación directa, haya tenido que recurrir a la dación de bienes en pago de sus obligaciones, haya sido cancelada su obligación, total o parcialmente, como producto de un proceso de cobro judicial, o haya sido asumida formalmente por un fiador o avalista.”*

3. Modificar el punto “b. Atraso máximo y atraso medio”, de la sección “VI. COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO EN EL SBD (CPH-SBD)” de los Lineamientos Generales del Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo, Acuerdo SUGEF 15-16; de conformidad con el siguiente texto:

***“b) Atraso máximo y atraso medio***

*El CPH-SBD se calcula para un periodo de 24 meses que finaliza el último día del mes anterior al mes de evaluación. El cálculo se hace de la siguiente forma:*

*1. Para cada operación crediticia directa se calcula el atraso máximo en días y el atraso medio. El atraso medio es igual a la suma del atraso máximo reportado cada mes dividido entre el número de periodos reportados con un saldo total adeudado mayor al monto mínimo indicado en el párrafo final de este punto b);*

*2. Se asigna un puntaje al atraso máximo y al atraso medio con base en el siguiente cuadro:*

*[…]*

*3. Se calcula el promedio simple del puntaje asignado al atraso máximo y al atraso medio, lo cual resulta en un puntaje para cada operación con un valor entre uno y cinco;*

*4. Este resultado se pondera según la suma de los saldos totales adeudados mayores al monto mínimo indicado en el párrafo final de este punto b), reportados cada mes para cada operación del deudor.*

*5. El punto 4 determina el puntaje final del deudor como el resultado de la multiplicación del valor obtenido en el punto 3 por el porcentaje que representa la suma de los saldos de cada operación entre la sumatoria de todas las sumas de saldos, y sumando estos resultados obtenidos.*

*La suma de saldos de cada operación es igual a la suma de los saldos mensuales mayores al monto mínimo indicado en el párrafo final de este punto b), durante el periodo de evaluación. Como resultado se obtiene el puntaje final del deudor como un valor entre uno y cinco.*

*El monto mínimo a que se hace referencia en este punto corresponde al 30% del monto del salario mínimo mensual para la ocupación genérica 'Trabajadores en Ocupación No Calificada' según la publicación Fijación de salarios mínimos para el sector privado que realiza el Consejo Nacional de Salarios, de acuerdo a la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley 832, del 4 de noviembre de 1949****[[2]](#footnote-2)1****”*

4. Modificar el punto d) Clasificación directa en CPH-SBD de Nivel 3, de la Sección VI. COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO EN EL SBD (CPH-SBD) de los Lineamientos Generales del Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo, Acuerdo SUGEF 15-16; de conformidad con el siguiente texto:

***“d) Clasificación directa en CPH-SBD de Nivel 3***

*Independientemente del puntaje de CPH-SBD del deudor, el CPH-SBD se ubicará en Nivel 3 cuando durante el periodo de evaluación, en relación con al menos una operación directa del SBD, se haya presentado cualquiera de las siguientes situaciones:*

1. *la operación fue cancelada, total o parcialmente, mediante la dación de bienes en pago, o como producto de un proceso de cobro judicial,*
2. *la operación fue asumida formalmente por un fiador, avalista o la perdida fue resarcida por algún proveedor de protección crediticia. Se incluye la ejecución de avales del “Fondo de Avales del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo”, en adelante” FINADE, y del “Fondo Especial para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”, en adelante FODEMIPYME. Se exceptúa de lo dispuesto en este inciso, el caso de créditos grupales de garantía solidaria y los casos de readecuación a que se refiere el Artículo 46 de la Ley 9174, debidamente aprobados por el Consejo Rector,*

5. Agregar a los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 1-05, una disposición transitoria según el siguiente texto:

***“DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

***Transitorio I.***

*La presente disposición será de aplicación únicamente para los deudores que, al cierre del mes anterior al mes de comunicación, tengan CPH Nivel 3 detonado cuando la operación con un saldo total adeudado mayor a veinticinco mil colones costarricenses, fue declarada como incobrable.*

*En este caso, el Nivel de CPH del deudor pasará a estar determinado por el puntaje calculado por la SUGEF, y comunicado en el archivo descargable que la SUGEF pone a disposición de las entidades.*

*Con el propósito de mantener un saldo mínimo prudencial de estimaciones, se establece lo siguiente:*

1. *La Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 del Acuerdo SUGEF 7-06 “Reglamento del Centro de Información Crediticia”, pondrá a disposición de las entidades archivos descargables con información sobre el nivel de comportamiento de pago histórico de sus clientes.*
2. *Con fecha de corte al 31 de agosto de 2019, las entidades financieras determinarán el monto del cambio en el saldo contable de estimaciones crediticias respecto al saldo registrado con fecha de corte al 31 de julio de 2019; únicamente por concepto del cambio aprobado en esta resolución.*
3. *En primer lugar, con fecha de corte al 31 de agosto de 2019, el monto determinado en el punto b) anterior deberá reclasificarse contablemente a la cuenta “139.02.M.02 (Componente contracíclico)”, hasta donde alcance para llegar al monto correspondiente a Pccit según el artículo 4 del Acuerdo SUGEF 19-16 “Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas”. Lo anterior corresponde a las entidades que aún se encuentran bajo el Transitorio II del Acuerdo SUGEF 19-16 y la resolución del Superintendente SGF-0077-2019 SGF-PUBLICO del 14 de enero del 2019.*
4. *En segundo lugar, con fecha de corte al 31 de agosto de 2019, el monto remanente del cambio de estimaciones, luego de aplicar la reclasificación indicada en punto c) anterior, deberá reclasificarse contablemente a una cuenta genérica dentro del grupo de estimaciones genéricas creada al efecto.*
5. *El monto registrado en la cuenta analítica a que se refiere el punto d) anterior podrá reversarse gradualmente a una razón máxima de 1/24 por mes, comenzando a partir del cierre al 30 de setiembre de 2019, inclusive. La razón de reversión de 1/24 por mes debe considerarse como un máximo, de manera que cada entidad podrá disponer un ritmo menor de reversión, o incluso no reversar.*
6. *Cada mes, de previo a efectuar la reversión indicada en el punto e) anterior, la entidad debe verificar su situación de cumplimiento de la estimación contracíclica respecto al monto correspondiente a Pccit según el artículo 4 del Acuerdo SUGEF 19-16, de manera que, antes de efectuar la reversión, debe reclasificar primero el monto necesario para cumplir con el requerimiento de estimación contra cíclica, hasta donde alcance.*

*Para los efectos de este transitorio, debe computarse el cambio de estimaciones considerando conjuntamente el efecto de la modificación en los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 1-05 y del SUGEF 15-16, cuando este último reglamento sea aplicable por ser la entidad operador autorizado del SBD.”*

6. Agregar a los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 15-16, una disposición transitoria según el siguiente texto:

***“DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

***Transitorio I.***

*La presente disposición será de aplicación únicamente para los deudores que, al cierre del mes anterior al mes de comunicación, tengan CPH Nivel 3 detonado cuando la operación con un saldo total adeudado mayor a veinticinco mil colones costarricenses, fue declarada como incobrable.*

*En este caso, el Nivel de CPH del deudor pasará a estar determinado por el puntaje calculado por la SUGEF, y comunicado en el archivo descargable que la SUGEF pone a disposición de las entidades.*

*Con el propósito de mantener un saldo mínimo prudencial de estimaciones, se establece lo siguiente:*

1. *La Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 del Acuerdo SUGEF 7-06 “Reglamento del Centro de Información Crediticia”, pondrá a disposición de las entidades archivos descargables con información sobre el nivel de comportamiento de pago histórico de sus clientes.*
2. *Con fecha de corte al 31 de agosto de 2019, las entidades financieras determinarán el monto del cambio en el saldo contable de estimaciones crediticias respecto al saldo registrado con fecha de corte al 31 de julio de 2019; únicamente por concepto del cambio aprobado en esta resolución.*
3. *En primer lugar, con fecha de corte al 31 de agosto de 2019, el monto determinado en el punto b) anterior deberá reclasificarse contablemente a la cuenta “139.02.M.02 (Componente contracíclico)”, hasta donde alcance para llegar al monto correspondiente a Pccit según el artículo 4 del Acuerdo SUGEF 19-16 “Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas”. Lo anterior corresponde a las entidades que aún se encuentran bajo el Transitorio II del Acuerdo SUGEF 19-16 y la resolución del Superintendente SGF-0077-2019 SGF-PUBLICO del 14 de enero del 2019.*
4. *En segundo lugar, con fecha de corte al 31 de agosto de 2019, el monto remanente del cambio de estimaciones, luego de aplicar la reclasificación indicada en punto c) anterior, deberá reclasificarse contablemente a una cuenta genérica dentro del grupo de estimaciones genéricas creada al efecto.*
5. *El monto registrado en la cuenta analítica a que se refiere el punto d) anterior podrá reversarse gradualmente a una razón máxima de 1/24 por mes, comenzando a partir del cierre al 30 de setiembre de 2019, inclusive. La razón de reversión de 1/24 por mes debe considerarse como un máximo, de manera que cada entidad podrá disponer un ritmo menor de reversión, o incluso no reversar.*
6. *Cada mes, de previo a efectuar la reversión indicada en el punto e) anterior, la entidad debe verificar su situación de cumplimiento de la estimación contracíclica respecto al monto correspondiente a Pccit según el artículo 4 del Acuerdo SUGEF 19-16, de manera que, antes de efectuar la reversión, debe reclasificar primero el monto necesario para cumplir con el requerimiento de estimación contracíclica, hasta donde alcance.*

*Para los efectos de este transitorio, debe computarse el cambio de estimaciones considerando conjuntamente el efecto de la modificación en los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 1-05 y del SUGEF 15-16, cuando este último reglamento sea aplicable por ser la entidad operador autorizado del SBD.”*

Rige luego de trascurridos diez días hábiles a partir de su comunicación.

Atentamente,

Bernardo Alfaro A.  
**Superintendente**

JSC/gvl\*

C. Alexander Araya González, Coordinador

Sistema Banca para el Desarrollo (Correo electrónico: [alexander.araya@sbdcr.com](mailto:alexander.araya@sbdcr.com))

1. **2** *“De acuerdo con el Decreto N° 41434-MTSS, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 235 del 18 de diciembre de 2018, el salario mínimo mensual para la ocupación genérica 'Trabajadores en Ocupación No Calificada' a partir del 1 de enero de 2019 es igual a ¢309 143.36. El 30% de ese monto es igual a ¢92 743.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. **1** *“De acuerdo con el Decreto N° 41434-MTSS, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 235 del 18 de diciembre de 2018, el salario mínimo mensual para la ocupación genérica 'Trabajadores en Ocupación No Calificada' a partir del 1 de enero de 2019 es igual a ¢309 143.36. El 30% de ese monto es igual a ¢92 743.”* [↑](#footnote-ref-2)